



**DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO
E INFRAESTRUCTURA**

UNIDAD DE SUPERVISIÓN
Equipo Supervisión Normativa
Interno N° 021 - 2675 2011
Carátula. N° 07190 de 03.10.2011

c/6128

ORD. N° 4900

ANT :

1. Presentación Sr. Carlos Zambrano Méndez, de fecha, 23.08.2011.
2. ORD. N° 3927 de fecha 30.09.2011, de esta SEREMI a DOM de La Florida. Solicita informe.
3. ORD. N° 1564 de fecha 26.09.2011, ingresado a esta SEREMI el 03.10.2011. Remite informe.

MAT : LA FLORIDA: Emite pronunciamiento.
Emplazamiento letrero publicitario. Américo
Vespucio N° 8118.

SANTIAGO, 20 OCT 2011

DE : SECRETARÍA MINISTERIAL METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO

A : SR. CARLOS ZAMBRANO MÉNDEZ

1. Por presentación individualizada en el antecedente N° 1, usted solicitó la intervención de esta Secretaría Ministerial, por cuanto estimó improcedente, la observación que motivó el rechazo a la solicitud de obra menor para el emplazamiento de un cartel publicitario en la propiedad ubicada en Av. Américo Vespucio N° 8118, ya que ésta se sustenta en la Ordenanza N° 46 de Publicidad y Propaganda, la cual, a su juicio carece de legitimidad al prohibir, entre otros, el ejercicio legítimo del derecho de propiedad.
2. Requerido el informe respectivo a la Dirección de Obras Municipales de La Florida, en adelante DOM, éste es remitido por ORD. N° 1564 de fecha 26.09.2011, señalando en la materia que interesa, que:
 - La solicitud en análisis, fue ingresada a esa repartición con fecha 04.07.2011 y posteriormente, rechazada por ORD. N° 348 y N° 397 de fecha 20.07.2011 y 22.08.2011, respectivamente, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas tanto en la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal, como en la Ordenanza N° 46 de Publicidad y Propaganda.
 - Conforme a las facultades otorgadas al Plan Regulador Comunal, por el artículo 2.7.10 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en adelante OGUC, de establecer mayores restricciones al emplazamiento de las instalaciones publicitarias, el Plan Regulador Comunal de la Florida, prescribe en el artículo 41, numeral 10 que en la propiedad privada, sólo se permiten las instalaciones de publicidad, cuando éstas se relacionen con la actividad específica que se desarrolla en el predio.
 - Respecto al carácter de camino público de Av. Américo Vespucio y la aplicación del Decreto Supremo MOPT N° 1319/77, existiría doble tuición respecto a las franjas adyacentes a los caminos públicos, conforme al numeral 1, inciso segundo del citado decreto.
3. Analizados los antecedentes adjuntados, de conformidad a la normativa vigente es posible señalar lo siguiente:
 - La solicitud de obra menor es patrocinada por una empresa que realiza la actividad económica de publicidad y que requiere emplazar un cartel con soporte, en una propiedad privada. En ese contexto y de conformidad a lo señalado por el artículo 2.7.10 de la OGUC y numeral 3., letra B., letra a), de la Circular Ord. N° 0229, de fecha 08.05.2006, DDU 171, los instrumentos de planificación territorial están facultados para prohibir las instalaciones de soportes de carteles publicitarios.



- Por Acta de Observaciones N° 348 de fecha 20.07.2011, se observa la improcedencia de emplazar la propaganda de publicidad en análisis, a partir, entre otras, de las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 46 de Publicidad y Propaganda. Seguidamente, por Acta de Observaciones N° 397 de fecha 22.08.2011, se rechaza la solicitud, al amparo de la ya citada Ordenanza N° 46.
 - Cabe precisar que no corresponde, vía Ordenanza Municipal, establecer prohibiciones o mayores exigencias al emplazamiento de propaganda en la propiedad privada, que las establecidas en el ya citado artículo 2.7.10 de la OGUC, ya que éstas, deben realizarse en el instrumento de planificación territorial correspondiente.
 - No corresponde rechazar un expediente con un Acta de Observaciones, por cuanto el rechazo, no corresponde a una observación que pueda ser subsanada por el interesado, por lo que en el futuro, deberá ceñirse a los procedimientos y actos administrativos que al respecto se encuentran en la legislación vigente.
 - La Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal en su artículo 41, numeral 10, prescribe que en la propiedad privada, sólo se permiten las instalaciones de publicidad, cuando éstas se relacionen con la actividad específica que se desarrolla en el predio.
 - Por lo cual, si bien el rechazo no se realizó aduciendo correctamente, la fuente desde donde emana la prohibición de emplazar la propaganda en la propiedad privada, efectivamente, ésta se encuentra prohibida, en el ya citado artículo 41 del Plan Regulador Comunal.
4. En consecuencia, esta Secretaría Ministerial no acoge su reclamo, por cuanto, si bien el sustento normativo del rechazo, así como la vía en que éste fue comunicado, no se ajustaron íntegramente a lo establecido en la normativa atingente, de conformidad a lo señalado en la ya citada Circular Ord. N° 0229, de fecha 08.05.2006, DDU 171 y Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal, en su artículo 41, numeral 10, se encuentra prohibido, conforme a las facultades otorgadas a dichos instrumentos de planificación territorial, por el artículo 2.7.10, de la OGUC, el emplazamiento de este tipo de carteles en la propiedad privada.

Saluda atentamente a usted,



MARISOL ROJAS SCHWEMMER
ARQUITECTA
SECRETARIA MINISTERIAL METROPOLITANA
DE VIVIENDA Y URBANISMO

FBP./PML/lpc

Incluye. Fotocopia Circular Ord. N° 0229, de fecha 08.05.2006, DDU 171

DISTRIBUCIÓN

- Destinatario. Dirección: AV. General Bustamante 144, 3° PISO. Providencia
Teléfono: (02) 635 93 63
- C/C Dirección de Obras Municipales de La Florida.
- Seremi de Vivienda y Urbanismo
- Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura
- Archivo 18.10.2011.PML 126